

LA SERENA, dos de agosto de dos mil doce.

VISTOS:

A fojas 45, con fecha 20 de julio último, se presenta don Luis Godoy Miranda, como Presidente de la ASOCIACION GREMIAL DE PESCADORES ARTESANALES Y BUZOS MARISCADORES DE COQUIMBO IV REGION, e informa de la elección de Directorio realizada el 12 de julio de 2012 en la entidad mencionada, acompañando antecedentes relativos a la referida elección.

Con fecha 23 de julio recién pasado se conoció la causa en cuenta, quedando en estado de acuerdo, y decretándose como medida para mejor resolver, traer a la vista los autos rol N°1.520, sobre calificación de la anterior elección de directorio habida en la asociación gremial.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°. Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 N°1° de la ley N°18.593, se ha sometido al conocimiento de este tribunal, la calificación de la elección de directorio realizada el 12 de julio de 2012 en la Asociación Gremial de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores de Coquimbo IV Región, para cuyo efecto se ha procedido a la revisión de los antecedentes de autos, en orden a determinar si en dicho acto eleccionario se ha dado cumplimiento a las normas estatutarias y legales que lo rigen.

2° Que de conformidad con lo que disponen los artículos 18 y 38 de los estatutos, la elección del Directorio debe efectuarse en Asamblea General Ordinaria, a la cual debe citarse *"mediante carta personal dirigida a cada uno de los asociados, despachada al domicilio que tenga registrado en la Asociación, o bien entregada personalmente, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de la respectiva reunión indicando los asuntos a tratar..."*

3° Que según se acredita con los listados que rolan de fojas 25 a 33, 117 asociados recibieron personalmente la citación a la asamblea general ordinaria en que se realizó la elección de directorio. Si a dicha cifra se agregan 39 socios que sin figurar en los listados antes referidos, concurrieron a votar, se eleva a 156 el número de asociados que comprobadamente tuvo conocimiento de la elección, representando el 68% del total de afiliados a la organización, de los cuales votaron 134, que significan el 59% de dicho total.

4° Que el porcentaje de afiliados citados resulta insuficiente para garantizar la legitimidad del resultado de la elección, atendido que el elevado número de 71 asociados, respecto de quienes no hay seguridad de que hayan tenido oportuno conocimiento de la citación, podría alterar en forma determinante dicho resultado, particularmente si se tiene en consideración que entre el candidato que resultó electo con la quinta mayoría relativa, y los dos candidatos que no fueron elegidos, hay una diferencia de sólo dos y tres votos. Por una razón similar, merece reproche la instrucción dada a los electores en la asamblea en que se verificó la votación, en el sentido de que *"tendrán derecho a votar dos veces"*, modalidad no consultada en los estatutos, y que también puede distorsionar el resultado de la elección, especialmente cuando no todos hacen uso de tal derecho, como sucedió en este evento.

5° Que la norma estatutaria relativa a la forma de citación a la asamblea es clara al señalar dos únicas modalidades: carta certificada o entrega personal, de las cuales sólo se acredita incompletamente la segunda, sin que corresponda considerar que la publicación del aviso que se acompaña a fojas 34 haya tenido el efecto de sustituir la forma de citación establecida, como tampoco podrían tenerlo la colocación de carteles y avisos por altoparlantes a que se hace referencia en la declaración contenida en el acta de fojas 11.

6° Que la rigurosidad del criterio para enfocar la calificación de esta elección encuentra fundamento, además, en que los reparos precedentemente expuestos, que conducirán a la invalidación de la elección, fueron ya representados en la observación que se hizo constar en la sentencia dictada en los autos rol N°1.520, tenidos a la vista, sobre calificación de la anterior elección de directorio de la asociación.

7° Que, finalmente, el tenor de las declaraciones juradas formuladas por los candidatos que obtuvieron las primeras mayorías, no corresponde al exigido en relación con el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 10 del decreto ley N°2.757, de 1979.

Por estas consideraciones, antecedentes de autos, disposiciones estatutarias mencionadas, y lo previsto en el N°1 del artículo 10° de la ley N°18.593, **SE INVALIDA** la elección de directorio de la Asociación Gremial de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores de Coquimbo IV Región realizada el 12 de julio de 2012.

Notifíquese por el estado diario y, sin que ello signifique alterar la forma de notificación legal, despáchese copia por carta certificada a los solicitantes.

Transcribese a la Secretaría Regional Ministerial de Economía IV Región una vez ejecutoriada esta sentencia.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Redacción del Segundo Miembro titular, don Alberto Viada Lozano.

Rol N°1.579

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FERNANDO RAMIREZ INFANTE, EL PRIMER MIEMBRO TITULAR, DON MANUEL CORTES BARRIENTOS, Y EL SEGUNDO MIEMBRO TITULAR DON ALBERTO VIADA LOZANO